

UN ENFOQUE SISTÉMICO DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA* **

A SYSTEMIC APPROACH OF DELIBERATIVE DEMOCRACY

*Nicolás Emanuel Olivares****

Resumen: En el marco del debate teórico acerca de cuál es la concepción normativa más adecuada del *modelo democrático deliberativo* se han elaborado distintas propuestas rivales (1). Más recientemente, Jane Mansbridge y John Parkinson en su obra *Deliberative Systems* han explicitado una nueva e interesante perspectiva, a la que denominan *sistémica*. La misma, tiene por fin evaluar la legitimidad democrática de las decisiones políticas, para lo cual propone adoptar un *enfoque de gran escala* que tome en cuenta la interdependencia existente entre los distintos componentes del *sistema democrático deliberativo* (2). Este artículo tendrá por objetivos: 1) Reconstruir los presupuestos conceptuales y normativos del enfoque sistémico; 2) Explicitar las distintas interpretaciones o versiones que el mismo puede asumir; 3) Ensayar argumentos en defensa de una de dichas versiones. Todo ello a los fines de destacar el valioso aporte teórico que ha significado el novel enfoque deliberativo sistémico para la teoría democrática-deliberativa.

Palabras clave: Democracia deliberativa - Enfoque sistémico - Status normativo - Versión independiente - Versión dependiente.

(1) Las que pueden clasificarse en: *dialógica* (J. Habermas, S. Benhabib), *igualitaria* (J. Rawls, J. Cohen), *liberal* (A. Gutmann y D. Thompson), *neo-republicana* (J. L. Martí, R. Gargarella) y *crítica* (C. Rostboll).

(2) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), *Deliberative Systems*, Cambridge: Cambridge U. P., 2012, pp. 1-2.

* Trabajo recibido el 22 de julio de 2013 y aprobado para su publicación el 3 de septiembre de 2013.

** Agradezco a Hugo O. Seleme por sus generosos comentarios y las instructivas discusiones mantenidas sobre una versión preliminar de este trabajo. Así también a los integrantes del Seminario de Lectura en Teoría Constitucional del CIJS por las lúcidas observaciones formuladas.

*** Abogado (UNC), Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (UNC) con Beca Doctoral CONICET Tipo I, Maestrando en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC), Profesor en la Universidad Católica de Córdoba. Adscripto en Derecho Constitucional UNC.

Abstract: Under the theoretical debate about what is the most appropriate normative conception of the *deliberative democratic model* various rival proposals have been developed. More recently, Jane Mansbridge and John Parkinson in his work *Deliberative Systems* have explicit an interesting new perspective, which they called *systemic*. This new turn aims to assess the democratic legitimacy of political decisions, for which it proposes to adopt a *large-scale approach* that takes into account the interdependence between the different components of *deliberative democratic system*. This article will aim to: 1) Rebuild the conceptual and normative systemic approach; 2) Explain the different interpretations or versions that it can assume; 3) Rehearse arguments in defense of one of those versions. All this guided by the aim of highlighting the valuable theoretical contribution that the novel systemic deliberative approach has meant for the deliberative democratic theory.

Keywords: Deliberative democracy - Systemic approach - Normative status - Standalone version - Dependent version.

Sumario: I. El surgimiento de un enfoque sistémico al interior del modelo democrático deliberativo.- II. Presupuestos conceptuales y normativos del enfoque sistémico deliberativo.- III. Algunas ventajas de adoptar un enfoque sistémico.- IV ¿Qué es un sistema deliberativo? - V. Límites y funciones del sistema deliberativo.- VI. Acerca del status normativo del enfoque sistémico.- VII. Objeciones normativas al enfoque sistémico independiente.- VIII. Conclusión.

I. El surgimiento de un *enfoque sistémico* al interior del modelo democrático deliberativo

En oposición a las concepciones normativas democráticas agregacionistas, *elitista* por un lado, y *pluralista* por el otro, emergió hacia fines de 1980 una nueva concepción normativa de la democracia denominada *democracia deliberativa* (3). Ella, se nutrió de las teorizaciones de filósofos de la talla de John Rawls, Jürgen Habermas, Jon Elster, y Joshua Cohen, entre otros. Conforme este nuevo modelo, las decisiones políticas democráticas son legítimas *si y solo si* resultan de un proceso de debate razonado, reflexivo, abierto, entre ciudadanos, donde se atiende a los argumentos de todos aquellos que podrían resultar afectados por dicha medida.

En los últimos diez años, el modelo democrático deliberativo ha tomado nuevas dimensiones, al punto de emerger no ya como una mera teoría, sino como *un paradigma en filosofía política*. En este particular y reciente marco teórico, es que se ha dado

(3) Por un lado, la *concepción elitista* sostiene, que al interior de cada sociedad existe un grupo minoritario de ciudadanos que están más capacitados que la gran mayoría para entender en la cuestión pública (criterio normativo epistémico). Por el otro, la *concepción pluralista*, define al sistema democrático como aquel conjunto de grupos minoritarios y partidarios de poder, que se disputan en las elecciones el voto de la ciudadanía. En este esquema, la propuesta política más votada será la que goce de mayor legitimidad democrática (criterio normativo realista). Al respecto de ambas concepciones véase: NINO, C. S. *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997, pp. 116-124.

un profuso debate acerca de cuál es la perspectiva teórica más adecuada a adoptar al interior de dicha concepción. En este sentido, a las propuestas conceptuales dialógica (J. Habermas, S. Benhabib), e igualitaria (J. Rawls, J. Cohen), características de fines de 1980, más recientemente se han sumado: la liberal (A. Gutmann y D. Thompson), neo-republicana (R. Gargarella, J.L. Martí), sistémica (J. Mansbridge y J. Parkinson) y crítica (C. Rostboll). Entre dichos enfoques, el denominado *sistémico* es el más novel de todos, siendo escasos los trabajos en idioma castellano que lo tienen por objeto de estudio (4). Atento lo cual, este artículo tendrá por objetivos los siguientes: 1) Reconstruir los presupuestos conceptuales y normativos del enfoque sistémico; 2) Explicitar las distintas interpretaciones o versiones que el mismo puede asumir; 3) Ensayar argumentos en defensa de una de dichas versiones.

II. Presupuestos conceptuales y normativos del enfoque sistémico deliberativo

Presupuestos *generales* a todo modelo deliberativo

En cuanto a los *presupuestos normativos generales* a todo modelo democrático deliberativo, los mismos pueden ser sintetizados mediante las siguientes tesis (T): T1) Las normas y medidas políticas son democráticamente legítimas *si y solo si* resultan de la deliberación pública entre ciudadanos y representantes, y están justificadas en las mejores razones; T2) Todos los ciudadanos están moral y epistémicamente capacitados para intervenir en el debate público y tomar decisiones políticas; T3) Durante el proceso deliberativo deben escucharse, respetarse, y discutirse los argumentos de todos los posibles afectados por la norma o medida política en cuestión. El proceso deliberativo debe aspirar a cumplir con los ideales regulativos de inclusión, igualdad política, imparcialidad y argumentación racional; T4) El modelo democrático deliberativo adopta un criterio epistémico intersubjetivo de validación de los resultados alcanzados; T5) La deliberación es un proceso auto-correctivo, cuyos resultados son moralmente provisionales, atento están sometidos a continua revisión; T6) A diferencia de las concepciones democráticas agregacionistas, la democracia deliberativa no toma a las preferencias de los individuos como dadas, sino que permite, y en ciertos casos promueve la transformación de las mismas; T7) El modelo democrático deliberativo parte de una *concepción razonable* de *pluralismo político*, y tiene por objetivos centrales: promover el respeto mutuo entre ciudadanos, así como facilitar la resolución de aquellos desacuerdos políticos-morales existentes al interior de una determinada sociedad (5).

(4) Su origen se remonta a una serie de conferencias habidas entre 2009 y 2012, donde especialistas en teoría democrática deliberativa sentaron progresivamente sus bases. Más precisamente, en septiembre 2012, mediante la publicación de una versión mejorada de algunas de dichas conferencias -bajo el título *Deliberative Systems*- es que tal enfoque ha alcanzado mayor cohesión interna y trascendencia académica.

(5) Las tesis aquí formuladas están en conformidad con las teorizaciones vertidas en MARTÍ, J. L. *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2006, Caps. 1-5; GARGARELLA, R. "El ideal de la democracia deliberativa en el análisis del sistema representativo. Algunas notas teóricas y una mirada sobre el caso de la Argentina", en *Sociedad*, nº 6, 1995, pp. 1-4;

Presupuestos *específicos* del enfoque sistémico deliberativo

Parkinson y Mansbridge señalan que existe en las últimas décadas, un creciente consenso entre los filósofos y científicos políticos acerca de que la legitimidad democrática de los gobiernos depende en parte de *la calidad de la deliberación* que llevan a cabo ciudadanos y representantes (6). Según estos autores, las estrategias de investigación hasta la fecha -que partieron de dicha hipótesis- han sido dos: 1) el estudio de los cuerpos legislativos; y 2) el análisis del diseño y puesta en práctica de iniciativas deliberativas individuales, en las cuales los ciudadanos puedan deliberar bajo condiciones favorables (7). Ambas estrategias, según los autores, “están enfocadas en analizar sitios individuales y no toman en consideración al gran sistema que los incluye, ni a las relaciones de interdependencia ocurridas entre dichos foros” (8). Sin embargo, Parkinson y Mansbridge defienden otra perspectiva o enfoque, y a las ocho tesis generales ya mencionadas suman una T9, a saber:

“ningún foro deliberativo individual, por más idealmente constituido que se encuentre, puede poseer la capacidad deliberativa suficiente para legitimar la mayoría de las decisiones y medidas políticas que se adoptan en una democracia (...). La democracia deliberativa constituye un sistema complejo, que está compuesto por una gran variedad de instituciones, asociaciones, y foros políticos de tipo deliberativo y no deliberativo, los cuales interactúan como componentes o partes de un todo orgánico” (9).

Debido a esta *perspectiva de gran escala*, es que el enfoque teórico deliberativo asumido por Parkinson y Mansbridge se auto-denomina *sistémico*.

A la T9 debemos añadir *cuatro tesis más*, las cuales si bien permanecen *implícitas* en *Deliberative Systems*, han sido explicitadas en un trabajo anterior por J.

GUTMANN, A. - THOMPSON, D. *Democracy and Disagreement*, Harvard U. P., Harvard, 1996, Caps. 1,2,6. Por su parte, J. Mansbridge señala que “Mínimamente, el ideal regulativo deliberativo requiere que: a) el proceso de deliberación este abierto a todos los afectados por la decisión; b) los deliberantes posean oportunidades equitativas de influenciar en el proceso, iguales recursos, y estén protegidos por derechos básicos; c) los participantes se traten unos a otros con mutuo respeto; d) brinden razones unos a otros que puedan ser consideradas comprensibles y aceptables por otros; e) busquen justos términos de cooperación entre personas iguales y libres; f) sean sinceros en su argumentación; g) alcancen sus objetivos mediante un proceso de justificación mutua, y no traten de cambiar el comportamiento de los otros interlocutores mediante el ejercicio de poder” (MANSBRIDGE, J. “Deliberative and Non-Deliberative Negotiations, 2009, p. 2. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=1380433>. Consultado el 28/06/2013; MANSBRIDGE *et al.* “The Place of Self-Interest and the Role of Power in Deliberative Democracy”, en *Journal of Political Philosophy*, Vol. 18, n°1, pp. 64-100; Idem 2010, pp. 65-66, Trad. propia). A los fines de profundizar en la distinción entre *pluralismo político simple*, y *pluralismo político razonable*, véase RAWLS, J. *Liberalismo Político*, México D. F.: F. C. E., 1995, pp. 11-23, 66-81.

(6) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 1.

(7) *Ibíd.*

(8) *Ibíd.*, trad. propia.

(9) *Ibíd.*, pp. 1-2, trad. propia.

Mansbridge, a saber: T10) “Si un sistema deliberativo funciona bien, entonces filtra y descarta las peores ideas acerca de las cuestiones públicas, mientras que recoge, adopta y aplica las mejores ideas (...)” (10); T11) lo “político” es todo aquello que “el público debe discutir” cuando ese debate forma parte de un proceso de toma de decisión colectiva. Este último, no necesariamente requiere arribar a un consenso; emplear coerción o poder; ni involucrar al Estado (11); T12) los acuerdos deliberativos no sólo son resultado de la argumentación racional, sino que también resultan de la negociación entre ciudadanos (12); T13) los criterios normativos (principios) que permiten evaluar la legitimidad política de los debates propiciados en ámbitos informales de discusión del sistema deliberativo, son los mismos que los aplicados a la deliberación en asambleas formales. Sin embargo, dichos principios deben *flexibilizarse* para acomodarse al carácter más informal de aquellos foros, sin por ello perder su carácter de principios. En otras palabras, “(e)l concepto de ‘razón pública’ debe ser ampliado para abarcar una considerable mezcla de emoción y razón, en lugar de la pura racionalidad” (13).

III. ¿Qué es un sistema deliberativo?

Parkinson y Mansbridge definen el término *sistema* como “(...) un conjunto de partes distinguibles, diferenciables, pero en algún punto interdependientes, que habitualmente poseen funciones distribuidas y una división del trabajo, y están conectadas de tal forma que forman un todo complejo” (14).

(10) MANSBRIDGE, J. 1999, ob. cit., p. 211, trad. propia.

(11) Ibid., pp. 214-217, trad. propia. Al respecto, J. Mansbridge señala que “ (...) esta defensa de un concepto amplio de política, no tira abajo la distinción entre las esferas de lo público y lo privado. No implica eliminar uno de ellos o subordinarlo al otro (...). No implica tampoco “devaluar” “la esfera privada o sugerir que las relaciones que caracterizan a esa esfera tengan poca o menor importancia en relación a la esfera pública. Pero sí diría que conforme esta perspectiva amplia algunas cuestiones, que hasta ahora se pensaban como demasiado íntimas o de tan poca importancia para ser debatidas en público, son cuestiones sobre las que el colectivo, el público, debe deliberar”. (MANSBRIDGE, J. “Everyday talk in the deliberative system”, en MACEDO, S. *Deliberative Politics: Essays on Democracy and Disagreement*, Oxford U. P., New York, 1999, pp. 211-239, p. 217, trad. propia).

(12) Al respecto, J. Mansbridge señala que si bien generalmente los deliberativistas sostienen que la deliberación es opuesta a la negociación, sin embargo existen *cuatro formas de acuerdos deliberativos que pueden resultar de la negociación*, a saber: la simple convergencia en un resultado; los acuerdos incompletamente teorizados, la negociación integradora, y la negociación distributiva totalmente cooperativa (MANSBRIDGE, J. 2009, ob. cit., p. 1; MANSBRIDGE, J. *et al.* 2010, ob. cit., p. 66, 69-72).

(13) MANSBRIDGE, J. 1999, ob. cit., p. 226, trad. propia. En cuanto a la importancia de los foros informales de deliberación, J. Mansbridge advierte que “La “charla cotidiana” una vez fue venerada como el lugar principal de formación del juicio público. Hoy aparece muy raramente en la literatura teórica sobre la deliberación, ya que los teóricos dirigen su atención principalmente a la deliberación en asambleas formales y vinculantes. Es hora de ampliar nuestros horizontes descriptivos y analíticos de nuevo y dar el crédito adecuado, como un componente fundamental de la democracia, de todo el sistema deliberativo, como su pieza central, al “habla cotidiana” de los ciudadanos.” (MANSBRIDGE, J. 1999, ob. cit., p. 228, trad. propia).

(14) PARKINSON, J., MANSBRIDGE, J., (Eds.), 2012, ob. cit., p. 4, trad. propia.

De este modo, el sistema para ser tal, requiere que sus partes: a) estén diferenciadas (división del trabajo y funciones); y b) estén integradas (relación de interdependencia). Más específicamente, los autores señalan que un sistema deliberativo es “(...) aquel que aplica un enfoque dialógico, conversacional, al conflicto político y promueve la solución de los problemas mediante la argumentación, demostración, expresión y persuasión”. En otras palabras, “Normativamente, la asunción de un enfoque sistémico implica que el sistema debe ser juzgado como un todo, a la vez que se juzga a sus partes de manera independiente” (15).

El concepto de sistema deliberativo de Parkinson, Mansbridge, *et al.*: a) no es mecánico, ya que no presupone que cada parte deba tomarse como un engranaje que cumpla un único y aislado rol; ni tampoco b) exige que cada parte, o el sistema en su conjunto, posean ventajas claramente identificables e insustituibles (16). Su noción de sistema deliberativo implica: a) un complejo mecanismo de balances y contrapesos, que permita que los excesos de una parte sean compensados por la acción de otra; y b) es dinámico, en el sentido que las especificidad de las funciones que desempeña cada parte y el tipo de interacciones que se dan entre ellas -así como el peso concreto de cada una- irá variando conforme los contextos políticos propios de cada debate público. Sin embargo, resulta lógico que tal sistema *si* posea una división de funciones (dinámica, no estática), atento que los juicios políticos son complejos y el sistema en el cual son hechos también lo es. Debido a la complejidad de los contextos y de las interacciones habidas al interior del sistema, es que Parkinson y Mansbridge señalan que “(...) un foro deliberativo puede satisfacer los más altos estándares de deliberación y sin embargo generar tanto resultados epistémicos positivos como negativos” (17).

(15) *Ibíd.*, pp. 4-5, trad. propia.

(16) PARKINSON, J., MANSBRIDGE, J., (Eds.), 2012, *ob. cit.*, p. 5. Conforme su enfoque sistémico deliberativo: 1) la carga del proceso de decisión y la legitimidad de la misma, no recae en un foro o institución única, sino que es distribuido entre diferentes partes o componentes del sistema, dependiendo de cuál es el tema sometido a discusión; y 2) un sistema deliberativo altamente funcional será redundante o potencialmente redundante en la interacción, de manera que cuando una parte o componente no cumple un rol importante, otra de ellas puede cumplirla o con el tiempo llegar a cumplirla (PARKINSON, J., MANSBRIDGE, J., (Eds.), 2012, *ob. cit.*, p. 5). Los autores aclaran, que si un componente cumple su función, no es necesario que lo haga óptimamente en una ubicación, ya que en un sistema deliberativo la misma función es distribuida entre varios subsistemas (PARKINSON, J., MANSBRIDGE, J., (Eds.), 2012, *ob. cit.*, pp. 4-5).

(17) PARKINSON, J., MANSBRIDGE, J., (Eds.), 2012, *ob. cit.*, p. 6, trad. propia. Los autores señalan que “Desde el punto de vista negativo, un foro deliberativo puede desincentivar ciertos mecanismos de participación o intervención directa previamente en ascenso. En cuanto al resultado positivo, un foro deliberativo puede constituirse en un verdadero foco de estímulo para que crezca la deliberación habida en el resto del sistema” (PARKINSON, J., MANSBRIDGE, J., (Eds.), 2012, p. 6, trad. propia). En este marco, “El enfoque sistémico promueve una “ecología deliberativa” en donde mecanismos o actividades políticas deliberativas, conviven con aquellas que si bien son no deliberativas permiten generar posturas homogéneas y con ello enriquecen el debate público. El sistema deliberativo es auto-correctivo en el sentido de que los argumentos generados en una parte del sistema serán testeados en otra” (PARKINSON, J., MANSBRIDGE, J., 2012, *ob. cit.*, pp. 6-7, trad. propia).

IV. Límites y funciones del sistema deliberativo

A los fines de clarificar en qué consiste el sistema democrático deliberativo, Parkinson y Mansbridge especifican dos aspectos: a) sus límites o márgenes; y b) las funciones a su interior, las cuales constituyen a su vez los estándares conforme los cuales aquel debe ser evaluado (18).

a)-Los límites o márgenes del sistema deliberativo

Parkinson y Mansbridge señalan que, en su obra *Deliberative Systems*, adoptan un *enfoque institucionalista*, según el cual el sistema deliberativo es conceptualizado y evaluado conforme su funcionamiento en los límites del: estado nación, estados supranacionales, órganos de decisión internacionales, y aquellas instituciones internacionales con las cuales los estados nación y estados supranacionales están ligados. Su análisis se aplica a todas las instituciones, sean ellas gubernamentales o no.

Los autores señalan que “(...) los límites del sistema deliberativo pueden coincidir con los de una institución específica, o bien con los de aquellas varias instituciones que se ven involucradas en un tema particular. Ambos criterios demarcatorios incluyen a las decisiones ciudadanas (sociales), es decir aquellas que no son tomadas por los representantes en un foro deliberativo formal sino en un ámbito argumentativo informal” (19).

Sin embargo, no todo tipo de diálogo, o conversación entre ciudadanos queda incluido en la idea de sistema deliberativo propuesta por Parkinson y Mansbridge. Los criterios de inclusión son dos: a) que el tema sea considerado de *interés común* para los ciudadanos; y b) que posea una *orientación práctica*, es decir que su relevancia sea práctica (política) y no meramente teórica (filosófica) (20).

El sistema deliberativo de Parkinson y Mansbridge incluye, en sentido amplio, *cuatro arenas discursivas*, a saber: 1) las decisiones legalmente vinculantes del Estado (tanto la norma como su medida de aplicación); 2) las actividades directamente

(18) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 7.

(19) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 8, trad. propia. Parkinson y Mansbridge advierten que: “Esta última dimensión ciudadana (social), añadida por el enfoque sistémico, ha sido usualmente excluida del análisis deliberativo. Las decisiones ciudadanas no son legalmente vinculantes, pero si socialmente, ya que fijan los límites de lo socialmente aceptable y denuncian aquello que les resulta rechazable”. Al respecto del *enfoque institucionalista* adoptado por los autores, cabrían dos interpretaciones. La primera de ellas, señala que los autores adscriben a una *versión débil* del mismo, conforme la cual no solo deben tomarse en cuenta las deliberaciones habidas al interior de las instituciones formales o informales, sino también las existentes fuera de ellas, pero que estén conectadas con un tema de interés común o una decisión estatal vinculante. Sin embargo, debe asignárseles un rol central a las primeras por sobre las segundas. La segunda interpretación, señala que los autores adscriben a una *versión fuerte*, según la cual sólo deben tenerse en cuenta las deliberaciones existentes en instituciones formales o informales. En función de las teorizaciones vertidas en la obra, es la primera de dichas interpretaciones la que resulta adecuada.

(20) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 9.

vinculadas a la preparación de aquellas decisiones vinculantes; 3) las discusiones informales conectadas con aquellas decisiones vinculantes; y 4) aquellos foros formales e informales relacionados con decisiones ciudadanas sobre temas de interés común que no se relacionan con decisiones vinculantes del Estado (21).

Finalmente, Parkinson y Mansbridge señalan que existen marcadas diferencias entre su *concepción sistémica* y la *concepción dialógica habermasiana*, en cuanto a cuáles foros componen el sistema deliberativo. Al respecto, los autores señalan que: a) en la teoría de Habermas, el centro del sistema deliberativo esta dado por los foros deliberativos estatales. En estos foros, las decisiones resultan legalmente vinculantes, siendo el congreso el punto más nodal del mismo, y alrededor de aquellos foros estatales existen foros periféricos informales de deliberación ciudadana. Mientras que: b) conforme Parkinson y Mansbridge, en el sistema deliberativo, las decisiones informales ciudadanas, así como aquellos organismos y entidades extra o supra estatales son foros deliberativos principales (22). Gráficamente, podría decirse que, mientras a) para Habermas, el sistema deliberativo responde a la metáfora elíptica caracterizada por los códigos binarios *centro/periferia*; para b) Parkinson y Mansbridge, tal sistema debe pensarse como *una línea horizontal*. En un extremo de la misma, están las decisiones estatales legislativas legalmente vinculantes, y en el extremo opuesto las discusiones ciudadanas informales sobre temas de interés común, pero no relativas a decisiones vinculantes. En el medio de ambos extremos, están las actividades preparatorias y las discusiones ciudadanas que si están conectadas con decisiones vinculantes (23).

b)-Las funciones del sistema deliberativo como estándares de evaluación

Parkinson y Mansbridge sostienen que “(...) la evaluación del desempeño de las instituciones habidas al interior del sistema, se efectúa atendiendo a cuán bien cumplen aquellas funciones que resultan necesarias para la promoción de las metas del sistema como un todo” (24). Los autores señalan que los teóricos desacuerdan sobre cuáles son las metas de la deliberación en el marco de una democracia, con lo cual difícilmente se pondrán de acuerdo acerca de cuáles son las funciones más importantes a desempeñar por un sistema deliberativo (25). Conforme Parkinson y Mansbridge,

(21) *Ibíd.*

(22) *Ibíd.*, pp. 9-10.

(23) Al respecto Mansbridge señala que “La deliberación pública se extiende a través de un espectro en el que los diversos clivajes estatal/no estatal, representante, vinculante / no vinculante, no poseen aún ninguna relación coherente con los criterios para la adecuada deliberación. Así como nos preguntamos qué puede motivar una buena deliberación en nuestras asambleas formales y vinculantes, también debemos preguntarnos qué puede motivar una buena deliberación en nuestros grupos de interés, los medios de comunicación, y “charlas cotidianas.” Todo esto constituye una parte importante del sistema de deliberación más grande.” (MANSBRIDGE, J. 1999, ob. cit., p. 228, trad. propia).

(24) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.) 2012, ob. cit., p. 10, trad. propia.

(25) *Ibíd.*, p. 10.

las *tres funciones generales* de todo sistema deliberativo, que resultan relativamente no controvertidas en su articulación más genérica, son las siguientes: a) epistémica; b) ética; y c) democrática (26).

La *función epistémica* de un sistema deliberativo consiste en “producir preferencias, opiniones, y decisiones debidamente informadas por los hechos y la lógica, y que son resultado de una evaluación sustantiva y profunda de las razones esgrimidas durante el debate” (27). La *función ética* primaria del sistema implica promover el respeto mutuo entre los ciudadanos. Desde un punto de vista prudencial, el principio de respeto mutuo ayuda a que el sistema deliberativo siga funcionando, ya que posibilita la comunicación entre los deliberantes. Desde una perspectiva ética, el respeto mutuo entre seres humanos, constituye un valor en sí mismo. En términos democráticos, el respeto mutuo es un requisito *sine qua non* de legitimidad de todo proceso deliberativo de toma de decisiones (28). Finalmente, los autores identifican al interior del sistema deliberativo una tercera función, a la que denominan *función democrática*. La misma no está completamente separada de las primeras dos, y consiste en promover un proceso político inclusivo en términos de igualdad y equidad (29). De este modo, bajo su perspectiva, la deliberación democrática debe incluir las voces de todos los afectados, y ello no implica asumir “(...) la idea de equidad como un aditivo meramente ético al proceso de deliberación democrático” (30). La equidad no constituye un valor dependiente (derivado) de la idea de deliberación; sino que debe ser considerado como aquel criterio (valor) político *independiente* que hace que tal proceso deliberativo sea democrático (31).

Parkinson y Mansbridge reconocen que la adopción de un enfoque sistémico complica la pregunta acerca de cuáles son los *estándares de evaluación* del modelo deliberativo. Ello atento, “(...) lo que se considera de baja calidad deliberativa en un foro individual puede repercutir en una alta calidad deliberativa del sistema en

(26) *Ibíd.*, p. 11.

(27) *Ibíd.*, p. 11.

(28) Parkinson y Mansbridge incluyen en su enfoque sistémico al *respeto mutuo*, debido a que consideran que dicho valor *es parte intrínseca de la idea de deliberación*. En este sentido, para los autores “(...) deliberar con otro ciudadano implica entenderlo como una fuente autónoma de razones y demandas, y estar predispuesto a cambiar de parecer si los argumentos del otro son mejores que los nuestros. A su vez, la idea de respeto mutuo está íntimamente vinculada a otros valores tales como la libertad y la no dominación”. (PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., pp. 11-12, trad. propia).

(29) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 12.

(30) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 12, trad. propia.

(31) En conformidad con la perspectiva de Parkinson, Mansbridge, *et al.*, Joshua Cohen señala que la igualdad o equidad debe ser considerado un valor independiente de la idea de legitimidad democrática-deliberativa. Al respecto, véase: COHEN, J. “Deliberación y legitimidad democrática”, en *Cuaderno gris*, 2007, n° 9, pp. 127-146. En contraposición, ciertas teorías sobre la legitimidad democrática, consideran que la misma constituye *un valor derivado o dependiente* del valor igualdad o equidad. Por ejemplo RAWLS, J. 1995, ob. cit.; CHRISTIANO, T. *The Constitution of Equality: Democratic Authority and Its Limits*, Oxford U. P., Oxford, 2008, entre otros.

su conjunto” (32). En un *sentido más lato*, amplio, abstracto, Parkinson y Mansbridge señalan que: a) la deliberación de alta calidad es aquella que promueve eficazmente aquellas tres funciones generales (epistémica, ética, y democrática); y b) la deliberación será considerada de baja calidad si no cumple dicha tarea con eficacia (33). En un *sentido más preciso*, reducido, concreto, la evaluación de la calidad deliberativa de un sistema implica la evaluación: a) del cumplimiento de un conjunto determinado de estándares normativos; y b) la presencia de ciertas precondiciones deliberativas. De este modo, los estándares de evaluación del sistema deliberativo no se reducen a: a) tres grandes funciones (epistémica, ética, y democrática); sino que incluyen también b) una plantilla o listado de cuáles son las condiciones deliberativas que resultan necesarias para la promoción de aquellas funciones (34). En síntesis, Parkinson y Mansbridge señalan que su “(...) ideal de un sistema deliberativo implica un impreciso grupo de instituciones y prácticas que en conjunto desempeñan tres funciones generales, a saber: buscar la verdad, establecer el respeto mutuo, y generar un proceso de toma de decisiones inclusivo e igualitario” (35).

V. Algunas ventajas de adoptar un enfoque sistémico

Los autores de *Deliberative Systems* señalan que la adopción de un *enfoque sistémico* posee, al menos, *tres grandes ventajas* (36).

En *primer lugar*, “permite pensar a la democracia deliberativa conforme una perspectiva social de amplia escala”, con lo cual se capta adecuadamente el hecho de que “(...) las decisiones democráticas son tomadas en el contexto de una variedad de vías e instituciones deliberativas, las cuales interactúan entre sí para producir un sistema deliberativo saludable” (37).

(32) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 12, trad. propia.

(33) *Ibíd.* p. 13.

(34) A su vez, Parkinson y Mansbridge advierten que “(...) la evaluación de la calidad deliberativa del sistema como un todo, no requiere que aquellas tres funciones y lista de condiciones sean cumplidas completamente en todas y cada una de sus partes o componentes” (PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 13, trad. propia).

(35) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 22, trad. propia.

(36) Ellos son J. Parkinson, J. Mansbridge, T. Christiano, S. Chambers, J. Bohman, M.K. MacKenzie, M.E. Warren, e Y. Papadopoulos. *Según estos autores*, pueden incluirse también como partidarios de un enfoque democrático-deliberativo sistémico a: J. Habermas, C. Hendriks, J. Dryzek, M. Neblo, entre otros (Parkinson, Mansbridge, 2012, ob. cit., p. 2, nota 1). Sin embargo, en el presente trabajo se incluye a Jürgen Habermas en la *concepción dialógica*, junto con otros autores como Sheyla Benhabib, y no así en la sistémica.

(37) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 2, trad. propia. Fuera del ámbito de la Filosofía Política, el “cariz contextual” adoptado por el enfoque deliberativo sistémico, comulga con las más recientes teorizaciones efectuadas en el campo de la Ciencia Política, acerca de la estabilidad democrática de los sistemas de gobierno presidenciales o parlamentarios. Vale destacar que esta perspectiva contextual, adoptada al interior del enfoque deliberativo sistémico, le permite incorporar un factor de análisis muchas veces denostado por los filósofos políticos. Entre aquellos científicos po-

Lo más o menos funcional (deliberativo) que pueda predicarse de un foro deliberativo individual no dependerá entonces de su actuación aisladamente considerada, sino del efecto que tiene su intervención en el cuadro más general de la democracia pensada como un todo. De este modo el enfoque sistémico permite expandir la escala de análisis, evitando el reduccionismo metodológico de quienes analizan únicamente sitios aislados de discusión (38).

En *segundo lugar*, los autores señalan que este enfoque sistémico permite identificar y evaluar la división de trabajo existente entre las partes componentes del sistema, siendo que cada una de ellas posee diferentes fuerzas y debilidades deliberativas (39).

En *tercer lugar*, los autores advierten que “(...) el enfoque sistémico nos permite introducir al análisis teórico aquellos grandes factores contextuales e inadecuaciones sistémicas que pueden tener impacto en los sitios o foros de discusión individuales y que moldean las posibilidades efectivas de deliberación” (40).

Con lo cual, una vez identificados los objetivos que el sistema debiera cumplir, quedarían también expuestas las grietas o falencias deliberativas que debiéramos cubrir para alcanzar dichas metas (41).

VI. Acerca del *status normativo* del enfoque sistémico

Parkinson, Mansbridge, *et al.* señalan que este enfoque sistémico puede ser adoptado por cualquiera de las teorías democráticas deliberativas existentes. La democracia deliberativa es considerada por los autores *un paradigma útil*, que contiene a su interior versiones alternativas, articulaciones rivales, y definiciones controvertidas. Ellos sostienen que su objetivo en *Deliberative Systems* es “(...) articular un enfoque deliberativo amplio, que permita imprimir una nueva y valiosa dirección a la teoría deliberativa, pero que no constituye en sí misma una teoría democrático-deliberativa

líticos que asumen un *enfoque contextualista*, pueden incluirse a Dieter Nohlen, Pablo Hirschman, N. P. Sagués, Robert Dahl, y C.S. Nino, entre otros.

(38) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 2.

(39) El presupuesto conceptual de fondo aquí es que “...una sola parte, con baja o negativa cualidad deliberativa en relación a uno o varios ideales deliberativos, puede sin embargo, efectuar una importante contribución al sistema deliberativo en su conjunto.” (PARKINSON, J.- MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 2-3, trad. propia). En cuanto a cuáles son los componentes, engranajes, o partes de aquel *sistema deliberativo a gran escala*, debe señalarse que Parkinson y Mansbridge incluyen tanto a las instituciones, mecanismos, y organismos con expresas funciones deliberativas, así como aquellos con roles en principio no deliberativos, pero que influyen en las primeras. A su vez, al interior de los foros expresamente deliberativos, quedan incluidos tanto los ámbitos formales como los informales de deliberación pública.

(40) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 3, trad. propia.

(41) Los autores señalan que “un enfoque deliberativo sistémico, permite ver más claramente cuáles son aquellas áreas del sistema que deben ser mejoradas, y recomendar así innovaciones en los diseños institucionales que posibiliten superar aquellas debilidades concretas del sistema, a la vez que mantener el correcto funcionamiento del sistema en general.” (PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 4, trad. propia).

independiente” (42). En otras palabras, consideran que su concepción deliberativa sistémica debe ser tomada como un nuevo gran enfoque conceptual, y no como una novel concepción teórica-normativa deliberativa en particular.

Sin embargo, ¿qué significado debe otorgarse al término *enfoque deliberativo amplio*? En otras palabras, ¿el enfoque sistémico deliberativo asume el estatus conceptual de meta-teoría normativa? Ante ésta última incógnita, existen al menos dos respuestas. Una afirmativa, y otra negativa. Existiendo al interior de cada respuesta dos versiones o acepciones distintas. Veamos.

Primera respuesta, de tipo *afirmativa*: el enfoque sistémico *si* constituye una teoría meta-normativa acerca de la deliberación democrática. En cuanto al significado del término *meta-teoría*, existen al menos dos acepciones o versiones. En la *primera de ellas*, con meta-teoría se refiere a un enfoque normativo de segundo orden, que traza *estándares acerca de cómo debe evaluarse*, el grado de cumplimiento de aquellos *criterios de corrección específicamente asumidos* por cada concepción deliberativa de primer orden. En este entendimiento el enfoque sistémico deliberativo constituiría una teoría normativa acerca de *cómo deben implementarse* las concepciones teóricas de primer nivel. De este modo, el enfoque sistémico deliberativo de segundo orden, conforme esta primera acepción del término meta-teoría, no plantea criterios de evaluación diferentes a los que proponen las concepciones deliberativas de primer orden, sino que sugeriría un nuevo método para evaluar si aquellos están siendo satisfechos.

En la *segunda acepción*, con el término meta-teoría se designa a una perspectiva normativa de segundo orden, que explicita no solo *estándares acerca de cómo debe evaluarse* el grado de cumplimiento de aquellos *criterios de corrección específicamente asumidos* por cada concepción deliberativa de primer orden, sino también *criterios de corrección generales propios*. Estos últimos serían tan amplios, que no entrarían en contradicción con los *criterios de corrección específicos* postulados por las concepciones deliberativas antagónicas de primer orden. Conforme esta segunda acepción del término meta-teoría, el enfoque sistémico deliberativo constituiría una teoría normativa de segundo orden, acerca de *cuáles son los criterios deliberativos de evaluación generales* a los que debieran adscribir todas las concepciones deliberativas de primer nivel. Dichos *criterios generales de evaluación*, serían los tres ya mencionados; epistémico, ético, y democrático, a los cuales debiera sumarse un cuarto: sistémico (43). De este modo, las concepciones deliberativas de primer orden estarían de acuerdo con dichos criterios generales, sea suscribiéndolos directamente o adhiriendo a una versión más específica de los mismos.

(42) *Ibíd.*, p. 4, trad. propia.

(43) El *criterio sistémico* de evaluación general coincide en su contenido con lo señalado en la tesis T9. La misma impone como uno de los presupuestos específicos del enfoque deliberativo sistémico, que debe considerarse a la democracia deliberativa como un todo complejo, en el cual se dan interacciones constantes entre sus partes componentes. De este modo, la evaluación de la calidad deliberativa de una medida política o mecanismo institucional concreto, debe efectuarse atendiendo al aporte positivo o negativo que la misma produce al sistema considerado como un todo, y no a la parte específica del mismo considerada aisladamente.

En la última parte del primer capítulo de *Deliberative System*, los autores señalan que “(...) el objetivo principal de su obra es justificar de qué manera el enfoque sistémico puede servir como marco general para un amplio estudio (normativo y empírico) de los procesos democráticos, desde una perspectiva deliberativa” (44). Con lo cual, en principio pareciera ser que su postura coincide con *la primera de las acepciones* aquí mencionadas. Sin embargo, dicha obra trasciende aquella meta meramente analítica, atento no parte de definiciones compartidas o comunes a las distintas concepciones deliberativas de primer orden, sino que ofrece las propias. En particular, al explicitar en qué consisten las *tres funciones generales* epistémica, ética, y democrática, los autores estipulan que debe entenderse por “razón pública”, “pluralismo político”, “función epistémica”, “foros deliberativos”, “deliberar públicamente”, entre otros conceptos. Al hacerlo especifican *presupuestos normativos generales propios*. De este modo, al partir de criterios de evaluación propios, el uso dado en la obra *Deliberative System* al término meta-teoría responde a *la segunda de las acepciones* aquí presentadas.

Ahora bien, los criterios de evaluación y presupuestos sistémicos, ¿son ciertamente *generales*?, ¿los mismos debieran ser suscriptos por *todas las teorías* normativas de primer orden?, ¿o los *contradicen*? ¿Constituye verdaderamente la perspectiva sistémica una *teoría meta-normativa*?

Segunda respuesta, de tipo *negativa*: el enfoque sistémico *no* constituye una teoría meta-normativa acerca de la deliberación democrática. Conforme esta postura, el enfoque deliberativo sistémico constituye una teoría normativa de primer orden o nivel (normativa). Existen al menos, dos versiones del término *teoría normativa de primer nivel*. Primera versión, sus presupuestos normativos son *completamente independientes* de los defendidos por otras concepciones democrático-deliberativas de primer nivel. Segunda versión, sus presupuestos normativos son *parcialmente dependientes* de los formulados por otras concepciones democrático-deliberativas de primer nivel. Ante lo cual, cabe preguntarse ¿cuál es la versión defendida en *Deliberative Systems*?

Al respecto, los autores explícitamente señalan que su enfoque sistémico amplio *no* debe ser entendido como una teoría democrática deliberativa independiente (45), y que las tres funciones sistémicas generales (y sus implicancias normativas) son *relativamente* no controvertidas por la *generalidad* de las concepciones democrático-deliberativas de primer orden (46). Sin embargo, ¿qué significa que una teoría normativa no sea independiente? ¿Qué implica que no sea controvertida por una generalidad de teorías? ¿Qué presupuestos normativos asumiría el enfoque sistémico de primer orden bajo una versión independiente? ¿Y conforme una versión dependiente? ¿Cuál de dichas versiones resulta más atractiva?

(44) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 26, trad. propia.

(45) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 4.

(46) *Ibíd.*, p. 11.

VII. Objeciones normativas al enfoque sistémico *independiente*

Hemos señalado que la adopción del enfoque normativo sistémico deliberativo *dependiente* desarrollado por Parkinson, Mansbridge, *et al.* posee a su juicio ciertas *ventajas o atractivos*. ¿Pero cuáles son las razones que determinan que sea más adecuado un enfoque dependiente que uno independiente? ¿Qué objeciones podrían formularse a un enfoque sistémico independiente y no así a un enfoque sistémico dependiente?

A los fines de dicha tarea evaluativa, resulta necesario explicitar previamente cuáles son los *presupuestos normativos específicos* asumidos por las versiones dependiente e independiente. Al respecto, se ha señalado que la *versión dependiente*, defendida en *Deliberative Systems*, adhiere junto a las restantes concepciones democrático-deliberativas de primer nivel a *presupuestos normativos generales* (pp. 2-3), así como a ciertos presupuestos específicos (pp. 3-5). Por su parte, *la versión independiente*, defiende una serie de presupuestos normativos específicos, a saber: a) sistémico; b) epistémico fuerte; c) institucionalista débil; d) de deliberación restringida; e) pluralismo institucionalista; y f) normativo idealista. Los mismos difieren o bien se oponen a algunos de los presupuestos que identificamos como *generales a toda concepción democrático-deliberativa* (pp. 2-3) (47). Veamos con más detalle entonces, en que difieren o se oponen, siguiendo para ello el orden en el que han sido explicitados.

En cuanto a la *concepción deliberativa dialógica*, cuyos máximos exponentes son Jürgen Habermas y Sheila Benhabib, la misma se opone explícitamente a toda concepción política que asuma presupuestos funcionalistas, es decir *sistémicos*. Habermas defiende un modelo democrático-deliberativo de tipo dialéctico, orientado a traducir en normas las transformaciones sociales que se dan en una sociedad. A su vez, el modelo democrático deliberativo dialógico rechaza el *presupuesto epistémico fuerte*, y adhiere a una concepción de legitimidad procedimental-comunicacional, conforme la cual lo relevante es la calidad del proceso argumentativo, siendo secundarios los resultados alcanzados (48).

El *presupuesto epistémico fuerte* es rechazado también por la *concepción deliberativa liberal* de Gutmann y Thompson. Esta última sostiene que los principios deliberativos son a la vez de tipo procedimental y sustantivo. La democracia deliberativa para Gutmann y Thompson no debe ser evaluada conforme el criterio restrictivo de la calidad de los resultados alcanzados, sino por un criterio más amplio. Los deliberativistas liberales, si bien atienden al resultado, enfatizan a la vez, la necesidad de satisfacer ciertos estándares sustantivos tales como libertad e igualdad de los ciudadanos. Por estas mismas razones, es que el *presupuesto epistémico fuerte* se opone con mayor

(47) Los tres primeros presupuestos específicos aquí mencionados han sido desarrollados en páginas anteriores de este mismo trabajo (pp. 3-5).

(48) A los fines de profundizar en los presupuestos normativos de la *concepción democrático-deliberativa dialógica* véase: HABERMAS, J. "Tres modelos de democracia. Sobre el concepto de una política deliberativa", en *Polis. Revista Latinoamericana*, n° 10 (2005).

fuerza aún a la *concepción deliberativa igualitaria*, cuyos principales representantes son John Rawls y Joshua Cohen. Los deliberativistas igualitarios, si bien no niegan el valor epistémico inherente a la toma de decisiones democrática, acentúan en el carácter sustantivo de los principios deliberativos, y con ello se enfrentan a aquellas teorías deliberativas de la democracia que sostienen que los principios deliberativos son de tipo procedimental (49).

Por otro lado quienes defienden una *concepción deliberativa crítica*, conforme la cual la democracia debe ser entendida como un vehículo para la participación, el autogobierno, y la emancipación política, rechazan abiertamente aquellas concepciones deliberativas que desconociendo aquellos fines reducen su valor al factor epistémico. A su vez, y en oposición al presupuesto deliberativo sistémico de *institucionalismo débil*, los deliberativistas críticos, defienden un modelo democrático deliberativo amplio, no meramente institucionalista, conforme el cual las deliberaciones existentes en los foros informales no institucionales poseen tanto o más valor que las habidas en los foros institucionales gubernamentales (50).

En cuanto a los últimos tres presupuestos específicos de la versión independiente, y tras una somera evaluación normativa, pueden identificarse al menos *cuatro objeciones o problemas*.

En *primer lugar*, el enfoque sistémico deliberativo adopta una concepción *demasiado estrecha* de la noción de *deliberación pública* (51). Ello atento: a) su *enfoque institucionalista* otorga mayor relevancia a las voces de aquellos ciudadanos que deliberan al interior de las instituciones, que a las de aquellos que lo hacen fuera de las mismas, o bien se expresan por medios no deliberativos; b) su *criterio epistémico deliberativo* otorga mayor valor a las opiniones de quienes poseen mayores conoci-

(49) Los presupuestos normativos específicos de la *concepción democrático-deliberativa liberal* de Gutmann y Thompson, están explicitados en: GUTMANN A. - THOMPSON D., 1996, ob. cit.; y GUTMANN A. - THOMPSON D. 2004, *Why deliberative democracy?*, Princeton U.P. En cuanto a los presupuestos normativos propios de la concepción democrático-deliberativa igualitaria véase: RAWLS, J. 1995, *Liberalismo Político*, México D.F.: F.C.E., pp. 29-131; y RAWLS, J., 1999, *The Law of Peoples. With The Idea Of Public Reason Revisited*, Oxford U.P., Oxford, pp. 131-180.

(50) Los *deliberativistas críticos*, en oposición al presupuesto sistémico de *deliberación restringida*, adoptan una *noción amplia y densa* no solo de deliberación ciudadana sino de participación democrática por medios no deliberativos, bajo la premisa de establecer una *genuina práctica de autogobierno democrático*. A los fines de profundizar en los presupuestos normativos específicos de la concepción democrático-deliberativa crítica véase: ROSTBOLL, C.F. *Deliberative Freedom. Deliberative Democracy as Critical Theory*, State University of N.Y. Press, New York, 2008, pp. 133-151; 175-207. Cabe destacar que respecto de los presupuestos deliberativos sistémicos de *institucionalismo débil*, y *deliberación restringida*, las concepciones dialógica, liberal, igualitaria, y neo-republicana no asumen presupuestos opuestos. En este sentido, si bien, por un lado: 1) los deliberativistas dialógicos, liberales, igualitarios, y neo-republicanos: a) defienden la inclusión en el debate público de todos los afectados por la medida en cuestión; y b) hacen parte de la deliberación democrática no solo a los representantes, sino también a los ciudadanos; sin embargo, 2) suscriben: a) el presupuesto del institucionalismo débil; y b) adhieren a una noción de deliberación limitada por los principios de racionalidad y razonabilidad.

(51) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 167.

mientos técnicos e información, en desmedro de quienes están menos capacitados y/o informados (52).

En *segundo lugar*, el enfoque sistémico deliberativo adopta una *concepción restringida de legitimidad democrática*, de tipo *procedimentalista-consecuencialista*. Este enfoque sostiene que los criterios de evaluación *ético y democrático*, quedan subordinados al criterio moral consecuencialista *epistémico*, que promueve la adopción de aquellos diseños o medidas que promuevan una mayor calidad deliberativa de los resultados (53). En este sentido, valga recordar que el modelo democrático-deliberativo, no solo es deliberativo sino también democrático, con lo cual a más de aspirar a generar buenas discusiones y decisiones, también promueve la plena realización de los principios de igualdad y autonomía política (54). El enfoque sistémico deliberativo asume una concepción procedimentalista del criterio de legitimidad democrática, razón por la cual los valores igualdad e inclusión social asumen un cariz procedimental-epistémico. De este modo, este enfoque, desconoce la faz necesariamente sustantiva que poseen los principios democráticos-deliberativos. A su vez, como correlato de la adhesión a una perspectiva procedimentalista, el enfoque sistémico deliberativo define como más o menos aceptables o valiosas a las actividades no deliberativas, en función de su mayor o menor contribución al carácter *deliberativo de los resultados* (55).

El *tercer lugar*, el enfoque sistémico deliberativo, asume una *concepción restringida de pluralismo político*. En este trabajo se ha sostenido que el pluralismo político, bajo una concepción razonable, debe ser considerado uno de los presupuestos centrales e indiscutibles del modelo democrático deliberativo (ver p. 3). Conforme John Parkinson, el enfoque sistémico deliberativo es compatible con dos perspectivas opuestas de pluralismo político. Por un lado, sus postulados podrían coincidir con la propuesta de James Bohman de "(...) un pluralismo institucionalista, conforme el cual se defiende la existencia de distintos mecanismos institucionales superpuestos de deliberación, decisión y evaluación, formulados ellos atendiendo a su contribución a la calidad epistémica deliberativa del sistema considerado como un todo" (56).

(52) *Ibíd.*, pp. 151-155.

(53) *Ibíd.*, p. 153.

(54) John Parkinson, por su parte, reconoce la trascendencia de este defecto normativo, al punto tal que dedica el último capítulo de *Deliberative Systems* (PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., pp. 151-172), por completo, a analizar de qué modo puede "democratizarse" el sistema deliberativo.

(55) En un trabajo anterior a *Deliberative Systems*, J. Mansbridge ha defendido -junto con otros autores- "(...) una relación de complementariedad y no de antagonismo entre los mecanismos democrático deliberativos y los no deliberativos..." y señala que si bien estos últimos "...implican el empleo de poder coercitivo. Sin embargo ellos pueden ser justificados deliberativamente." (MANSBRIDGE, *et al.* 2010, ob. cit., p. 64, trad. propia). Ello nuevamente implica asumir el *criterio normativo reduccionista* conforme el cual los mecanismos democráticos no deliberativos *solamente son valiosos si* permiten alcanzar en un determinado contexto, mejores resultados, en términos epistémicos deliberativos, que los que podrían obtenerse en caso de no utilizarlos.

(56) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., pp. 88, 157. trad. propia.

Por el otro, el mismo Parkinson, propone adoptar una acepción amplia de pluralismo político, a la que denomina *pluralismo escalonado o progresivo (stepped pluralism)*. Si bien, Parkinson señala que esta última perspectiva no debe ser tomada como “(...) una concepción general o específica de pluralismo...” (57), si posee determinados caracteres propios. En este sentido, su *pluralismo escalonado*: 1) adhiere a la idea de razonar calmadamente, atendiendo a los mejores argumentos; así como 2) defiende una concepción amplia de deliberación pública, incluyendo canales de comunicación y discusión deliberativos, y no deliberativos, así como institucionales y no institucionales; 3) considera que el sistema, debe establecer mecanismos positivos para la inclusión efectiva de todas las voces ciudadanas, y adoptar medidas para que se respeten por igual (58).

Siendo que: a) el enfoque sistémico deliberativo defiende los criterios sistémico y epistémico de evaluación; b) parte de una perspectiva institucionalista débil; c) adhiere a una concepción demasiado estrecha de la noción de deliberación pública; y d) adopta una concepción restringida de legitimidad democrática, resulta lógico que sus defensores mayoritariamente adhieran a una perspectiva institucionalista de pluralismo político. De este modo, si conectamos el carácter restrictivamente inclusivo del enfoque sistémico, con su carácter restrictivamente pluralista, veremos que las voces de algunos ciudadanos no serán debidamente escuchadas, por lo cual el enfoque sistémico deliberativo sería *insuficientemente dialógico*, es decir parcialmente *monológico* (59).

En cuarto lugar, el enfoque deliberativo sistémico *no incorpora adecuadamente al factor contextual* a su propuesta teórica. Por un lado, esta objeción puede asumir una formulación empírica, y señalar que el enfoque sistémico no prevé criterios empíricos para su adecuada aplicación al mundo real (60). En particular, resulta criticable que el enfoque sistémico deliberativo no explicita la necesidad de superar aquellas desigualdades políticas existentes al interior de la sociedad, como paso previo a su aplica-

(57) *Ibíd.*, p. 158.

(58) Al respecto de mayores precisiones sobre las diferencias existentes entre las nociones de “pluralismo institucionalista” y “pluralismo escalonado o progresivo”, véase: PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, *ob. cit.*, pp. 155,157-159.

(59) Siendo que el enfoque sistémico deliberativo es potencialmente monológico, el mismo se presta para *finés políticos retóricos*, lo cual constituiría un *defecto empírico* de funcionamiento. Por *retórica* aquí se entiende aquella estrategia discursiva monológica mediante la cual un orador político convoca a un determinado auditorio, al solo fin de ser escuchado, sin darles posibilidad de respuesta. En dicho indeseado escenario, dicho orador, podría alentar o promover medidas políticas anti-deliberativas e incluso anti-democráticas bajo premisas deliberativas sistémicas. A los fines de acceder a *concepciones normativas disímiles* del término *retórica*, en el marco del modelo democrático deliberativo, véase CHAMBERS, S. “Rhetoric and the Public Sphere: Has Deliberative Democracy Abandoned Mass Democracy?”, en *Political theory*, 2009, Vol. 37, n° 3, pp. 323-350; y MCKERROW, R. E. “Principles of Rhetorical Democracy”, en *Rétor*, Vol. 2, n° 1, pp. 94-113.

(60) Al respecto, de una formulación empírica de dicha objeción contextual véase: PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, pp. 152, 156, 166, 170.

ción (61). Por el otro, tal objeción puede asumir un cariz normativo, advirtiendo que el enfoque sistémico asume una perspectiva normativa idealista, conforme la cual, la legitimidad democrática deliberativa debe entenderse como un ideal moral absoluto, que se cumple o no se cumple. Ello, iría en contra del presupuesto normativo comúnmente aceptado entre los deliberativistas de que el criterio de legitimidad democrática-deliberativa constituye un ideal regulativo, siendo posible un cumplimiento parcial o gradual del mismo (62). En este sentido, el enfoque sistémico en su afán de abstracción teórica, habría olvidado otorgar un lugar trascendental a las *condiciones normativas no ideales*, propias de los contextos políticos reales (63).

De este modo, dichas cuatro objeciones o problemas endilgables a la versión independiente, constituyen *contrario sensu*, cuatro puntos de ventaja, o fuertes razones en defensa de la versión dependiente.

VIII. Conclusión

Este artículo ha tenido por objetivos: 1) Reconstruir los presupuestos conceptuales y normativos del enfoque sistémico; 2) Explicitar las distintas interpretaciones o versiones que el mismo puede asumir; 3) Ensayar razones en defensa de una de dichas versiones.

En relación al *primer objetivo*, se ha señalado que bajo este enfoque la democracia deliberativa debe ser entendida como un sistema normativo complejo, de partes interrelacionadas, que posee *tres funciones generales*: 1) buscar la verdad, 2) establecer el respeto mutuo, y 3) generar un proceso de toma de decisiones inclusivo e igualitario (64).

En cuanto al *segundo objetivo*, se ha señalado que atento el carácter amplio asumido por el enfoque sistémico, es que el mismo puede ser concebido bajo dos status normativos distintos. Por un lado, como una *teoría meta-normativa*; y por el otro, como

(61) En este sentido, el enfoque sistémico deliberativo se hace pasible de las mismas objeciones que se han dirigido en sociología jurídica al paradigma funcionalista desde el paradigma crítico, en particular las relativas al mantenimiento del status quo social. Al respecto véase: MACIONIS, J. - PLUMMER, K. *Sociología*, 3ª Edición, Pearson, Prentice Hall, Madrid, 2007, pp. 25

(62) En cuanto a una posible formulación teórica del *criterio de legitimidad democrática-deliberativa* como ideal regulativo, véase: MARTÍ, J. L. 2006, ob. cit., pp. 22-23; Al respecto del concepto mismo de *ideal regulativo*, véase: MARTÍ, J. L. "La nozione di ideale regolativi: note preliminari per una teoria degli ideali regolativi nel diritto", en *Ragion pratica*, n° 2, 2005, pp. 381-404.

(63) En el marco de la filosofía política contemporánea, es de destacar el debate teórico acontecido entre Jürgen Habermas y Niklas Luhmann, siendo ellos respectivamente representantes de las escuelas crítica y funcionalista. En este contexto, Habermas ha dirigido numerosas críticas al enfoque funcionalista en teoría política. Al respecto de dicho debate véase: GONZÁLEZ, L. A. "Teoría Crítica versus teoría de sistemas: La confrontación Habermas-Luhmann", en *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, n° 41, Sep-Oct. 1994; y MÁS TORRES, S. "Teoría crítica y teoría de sistemas. Observaciones sobre la polémica Habermas-Luhmann", en *Anales del Seminario de Metafísica*, n° 30, 1996.

(64) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 22.

una *teoría normativa de primer nivel*. Tras argumentar en contra de la concepción meta-normativa, hemos identificado *dos versiones* al interior del enfoque sistémico entendido como teoría normativa de primer nivel. Una primera versión, denominada *independiente*, y una segunda llamada *dependiente*, conforme sus presupuestos normativos específicos sean completamente distintos, o parcialmente compartidos con otras concepciones democrático-deliberativas rivales.

En atención al *tercer objetivo*, se ha señalado que resulta preferible la adopción de una *versión dependiente* del enfoque deliberativo sistémico. A los fines de justificar esta tesis, se han ensayado *cuatro objeciones normativas* predicables de la *versión independiente*, las cuales se constituyen contrario sensu, en *cuatro fuertes razones* para la defensa de una versión dependiente. Las objeciones explicitadas son las siguientes: 1) la adopción de una concepción demasiado estrecha de la noción de deliberación pública; 2) la adopción de una concepción restringida de legitimidad democrática; 3) la asunción de una concepción restringida de pluralismo político; 4) la no adecuada incorporación del factor contextual a su propuesta teórica.

Finalmente, cabe advertir, que los *tres objetivos* de este artículo confluyen en una meta común, a saber: identificar y destacar el valioso aporte teórico efectuado por *Deliberative Systems* al desarrollo de la teoría democrática-deliberativa. En este sentido, a más de los atractivos específicos ya señalados, debe destacarse que en términos generales dicha obra ha generado *nuevos y genuinos interrogantes*, los cuales permiten proyectar *una nueva etapa o fase* en el desarrollo teórico de la noción de democracia deliberativa. A partir de ahora, los investigadores y estudiosos no sólo tendrán por meta: a) reconstruir el ideal regulativo de la democracia deliberativa; y/o b) explicitar los diseños institucionales individuales en los cuales podría desembocar; sino también: c) evaluar a dicho modelo normativo como un sistema complejo y coherente con funciones específicas (65).

(65) PARKINSON, J. - MANSBRIDGE, J. (Eds.), 2012, ob. cit., p. 24-26.

